

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 018-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 25532-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES COTASPA S.A. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2207-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2207-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 25532-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa solicita se deje sin efecto el Auto Directoral APELADO, indicando que mediante Auto Directoral 1234-2020 se le requirió para que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles cumpla con presentar la declaración jurada aprobada por DU N° 038-2020, señalando que dio cumplimiento a esto el 25.06.2020. Señala que el requerimiento del auto indicado no se sujeta a lo dispuesto en la normativa prevista en materia de SPL por lo que debe ser declarado nulo en mérito del recurso de apelación. Señala que cumplió con presentar su solicitud acorde a lo dispuesto por el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR y que la hizo llegar el 29.04.2020 indicándose en la misma que la fecha de inicio de su SPL era el 28.04.2020.

Que, el Auto Directoral N° 2207-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que las comunicaciones efectuadas por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención de lo establecido en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR. Así, la autoridad administrativa de trabajo aprecia que en el presente caso se solicitó la SPL de tres (03) trabajadores desde el 16.04.2020 al 07.07.2020 pero que sin embargo la solicitud fue presentada el 29.04.2020 por lo que se habría presentado fuera de plazo.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 15.04.2020 sobre quince (15) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 16.04.2020 al 07.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquellos que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el





Resolución Gerencial Regional

N° 018-2021-GRA/GRTPE

esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 29.04.2020; siendo que esta fecha resulta ser posterior en más de diez días al inicio de su SPL por lo que no se ajusta a lo establecido en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR que entró en vigencia el 22.04.2020

Que, la empresa señala por otra parte que el Auto Directoral 1234-2020 mediante el cual se le requirió que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles cumpla con presentar la declaración jurada aprobada por DU N° 038-2020, no se sujetaría a lo dispuesto en la normativa prevista en materia de SPL por lo que debe ser declarado nulo en mérito de su recurso de apelación; se tiene de la revisión del indicado Auto Directoral que el mismo señala que la empresa presentó dos declaraciones juradas con diferente periodo de SPL y diferente lista de trabajadores por lo que solicita a la empresa que cumpla con presentar la Declaración Jurada aprobada por D. U. N° 038-2020. Sobre esto, debe establecerse y dejarse en claro que:

- a) En un primer momento se expide el Auto Directoral 1234-2020 de fecha 13.05.2020 y enviado al correo de la empresa el 18.05.2020 mediante el cual la Autoridad Administrativa de Trabajo señala que la empresa solicitante presentó dos (02) declaraciones juradas con fechas diferentes de inicio y finalización de la SPL, además de considerar diferente cantidad de trabajadores entre una y otra declaración; requiriendo a la empresa que cumpla con adjuntar la declaración jurada aprobada por el DU N° 038-2020 consignando toda la información requerida en ella para lo que debió indicar las direcciones de los correos electrónicos de cada trabajador comprendido en la medida. La empresa cumplió con el indicado requerimiento mediante la presentación de su declaración jurada el 22.05.2020 donde señaló la SPL de tres (03) trabajadores: Sofia Candelaria Curi Campana, Eduardo Hèlard Rodríguez Valdivia y Armando Juan Bedoya Flores por el periodo del 16.04.2020 al 07.07.2020.
- b) De forma posterior se expide el Auto Directoral 1986-2020 de fecha 12.06.2020 y enviado al correo de la empresa el 24.06.2020, mediante el cual la Autoridad Administrativa de Trabajo señala que la empresa no ha cumplido con anexar en hoja Excel los correos electrónicos personales de cada trabajador, y no correo laboral, a efecto de ser válidamente notificados, según la declaración jurada aprobada por DU N° 038-2020. La empresa cumplió con el indicado requerimiento mediante la presentación de su escrito de absolución de fecha 25.06.2020 mediante el cual señala que ya había cumplido con lo indicado mediante su declaración jurada presentada el 22.05.2020 donde señaló los correos electrónicos personales de los trabajadores; por lo que simplemente vuelve a repetir la información con un cuadro Excel adicional donde se indican los correos electrónicos personales de los tres trabajadores por el mismo periodo de SPL ya señalado.

Siendo así, en el Auto Directoral 1234-2020 de fecha 13.05.2020 la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa ha actuado sujetándose a lo requerido por el D.S. N° 011-2020-TR que es la normativa aplicable a la SPL que complementa las disposiciones sobre la materia establecidos en el DU N° 038-2020 a causa de las graves situaciones que viene causando la pandemia de Covid-19; por lo que al momento de presentar la solicitud de SPL es necesario que las empresas se sujeten a lo establecido en la normativa indicada, debiendo presentar su declaración jurada conforme el formato del DU N° 038-2020, indicando los datos de sus trabajadores, el correo electrónico personal de los mismos y el periodo de SPL sujeto a lo establecido en el numeral 8.1 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020-TR. Por lo que este despacho aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo se ha sujetado a lo dispuesto en la normativa prevista en materia de SPL.

Que, si bien la empresa señala en su recurso de apelación que habría señalado el inicio de su periodo de SPL el 28.04.2020; esto no concuerda con el periodo señalado en su Declaración Jurada ni con lo indicado en su escrito de "Absolución de requerimiento" del 25.06.2020 donde la empresa señala: "Se precisa que la fecha de suspensión perfecta de labores es desde el 16 de abril del 2020 hasta el 07 de julio del 2020 de conformidad del D.U. N° 038-2020 y el D.S. N° 008-2020-SA..." por lo que se tiene que el periodo de SPL indicado por la propia empresa iniciaba el 16.04.2020 y no el 28.04.2020 como ahora indica.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 018-2021-GRA/GRTPE

Que, así, se tiene que la empresa no ha cumplido con presentar su SPL de acuerdo al plazo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR en el sistema de SPL del MINTRA.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **EMPRESA DE TRANSPORTES COTASPA S.A.** en contra del Auto Directoral N° 2207-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral N° 2207-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución, por lo que se mantiene como improcedente su solicitud.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EMPRESA DE TRANSPORTES COTASPA S.A.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de enero del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

